

Octubre 1849

Comunes de Provincia de Antioquia. "Universidad"
Provincia expedida desde 1832 hasta 1845? B.
gata. Imprenta de J. N. Caello.

Art. 3.º El edificio del hospital será puesto en arrendamiento, por un término que no pase de cuatro años bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que el arrendatario se obligue a devolverlo en el mismo estado en que lo reciba;
- 2.º Que el arrendamiento no se haga por ménos de quinientos pesos anuales pagaderos por cuatrimestres adelantados.
- 3.º Que el arrendatario preste las seguridades que la Junta de hospital juzgue convenientes.
- 4.º Que las mejoras necesarias i útiles que se hagan, así como cualquier otro gasto, sean de cuenta del arrendatario, sin derecho a indemnización en ningún tiempo.
- 5.º Que en caso de una epidemia pueda rescindir el contrato de arrendamiento, a juicio de la Cámara, i en su receso del Gobernador de la provincia.

Art. 4.º Los productos del arrendamiento del edificio, i del valor del botiquín, que se venderá, se impondrán en la Caja de ahorros de esta provincia.

Art. 5.º De los empleados asalariados del hospital, solo quedará subsistente el Sindico con el goce del tanto por ciento que le está señalado, i seis reales mensuales para gastos de escritorio.

Art. 6.º Queda reformada en estos términos la ordenanza 31 de 29 de setiembre de 1848.

Dada en Medellín a 29 de setiembre de 1849.—El Presidente, *Pedro Antonio Restrepo Escovar*.—El Secretario, *J. M. García*.
Gobernacion provincial de Antioquia.—Medellin 2 octubre 1849.—Ejecútese i publíquese.—El Gobernador, *Jorge Gutiérrez de Lara*.—(L. S.)—El Secretario, *Francisco J. Jaramillo*.

ORDENANZA (329)

designando las materias que deben enseñarse en el Colejio provincial en el año escolar de 1850.

La Cámara provincial de Antioquia,

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2.º i 5.º de la Ordenanza de 29 de setiembre de 1848, orgánica del Colejio académico,

Archivo Gobernacion de Antioquia.
Ordenanzas 1849 p. 8-9-10

ORDENA :

Art. 1.º En el año escolar de 1.º de enero a 30 de noviembre de 1850, se enseñarán en el Colejio provincial las materias siguientes :

SERIE DE BELLAS LETRAS.

Primer curso : Gramática española en todas sus partes.
Tercer curso : Analogía i Sintáxis latina i traducción de prosa i verso : uno de los dos cursos 4.º o 5.º, idiomas ingles o frances, a discernimiento del Instituto de educación, segun las circunstancias que garantzien la mejor enseñanza de uno de los dos idiomas.

SERIE DE MATEMATICAS.

Primer curso : Aritmética con los ejercicios prácticos de la Teneduría de libros i Aljebra. *Segundo curso* : Geometría elemental, Trigonometría plana i agrimensura.

SERIE DE FILOSOFIA INTELLECTUAL.

Segundo curso : Ontología i Teodicea.

Art. 2.º En lo sucesivo no será obligatorio para el pasante desempeñar una cátedra, pero será precisamente bibliotecario, responsable del buen orden i conservacion de lo que pertenece al establecimiento.

Art. 3.º Los superiores i empleados del Colejio disfrutará en el año próximo de las asignaciones que se les fijaron por la Ordenanza de 1.º de octubre de 1848; pero como en lo sucesivo no será obligatorio para el pasante desempeñar una cátedra, cuando no sea catedrático, disfrutará solamente de la asignacion de trescientos cincuenta pesos, por el servicio de su empleo i el de bibliotecario.

Art. 4.º Rejentarán las asignaturas del año próximo los catedráticos que hoy las tienen en propiedad, i para llenar las que resultan no provistas por la reforma o nueva creacion que se hace en esta Ordenanza, la Cámara procederá conforme se dispone en el artículo 4.º de la Ordenanza 10.ª de 29 de setiembre de 1848.

Art. 5.º En lo sucesivo, el Rector Sindico, tendrá diez i seis pesos mas en el año, para los gastos de escritorio, i uno mas cada mes para el aspo de la casa.

3291
3292
3293
3294

Art. 6.º El Rector Síndico obtendrá hasta la mitad de los réditos vencidos que recaudare de los principales que descubra i con su trabajo lograre se le declaren o se le restituyan al Colejio provincial, contratando préviamente con la Junta administrativa del Colejio.

Dada en Medellin a 2 de octubre de 1849.—El Presidente, *Pedro A. Restrepo Escovar*.—El Secretario, *J. M. Garcia*.

Gobernacion provincial de Antioquia.—Medellin 3 octubre 1849.—Ejecútese i publíquese.—El Gobernador, *Jorje Gutiérrez de Lara*.—(L. S.)—El Secretario, *Francisco J. Jaramillo*.

ORDENANZA

creando el distrito parroquial de Murindó.

La Cámara provincial de Antioquia,

En uso de la atribucion 21 artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848.

ORDENA:

Art. 1.º Se crea el distrito parroquial de Murindó en el canton de Antioquia bajo los límites siguientes: "De la boca de Riosucio en el Atrato, hasta la de Murri, este rio arriba hasta donde desagua el rio Parabandó, este arriba hasta sus cabezeras en la cordillera que divide las aguas de Amparadó i Murindó; por dicha cordillera hasta las cabezeras del rio Pabarandocito, este abajo hasta su confluencia en el Riosucio i este abajo hasta el Atrato.

Art. 2.º El caserío actual de Murindó será la cabecera del distrito, i el Sr. Gobernador de la provincia dictará las providencias necesarias en ejecucion de esta Ordenanza.

Dada en Medellin a 1.º de octubre de 1849.—El Presidente, *Pedro A. Restrepo Escovar*.—El Secretario, *J. M. Garcia*.

Gobernacion provincial de Antioquia.—Medellin 4 octubre 1849.—Ejecútese i publíquese.—El Gobernador, *Jorje Gutiérrez de Lara*.—(L. S.)—El Secretario, *Nicolas F. Villa*.

ORDENANZA

dando reglas para la enajenacion de los bienes i fincas provinciales.

La Cámara provincial de Antioquia,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 31 de la lei de 30 de mayo último, adicional a la de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i régimen municipal,

ORDENA:

Art. 1.º La enajenacion de los bienes i fincas pertenecientes a la provincia, se hará en pública subasta, prévio avalúo de peritos imparciales nombrados por la Junta provincial.

Art. 2.º En el remate no se admitirá postura que no cubra por lo ménos, las cuatro quintas partes del avalúo hecho por los peritos.

Art. 3.º Para el remate de las fincas i bienes provinciales se observarán las reglas siguientes:

1.º Treinta dias ántes del en que deba celebrarse el remate, la Junta provincial anunciará por la imprenta, si hubiere periódico en la provincia, i por carteles fijados en la capital de ella, i en el distrito donde existan las fincas o bienes que se van a rematar, el lugar, el dia i la hora del remate, el valor de la cosa, el nombre i las demas condiciones que le sean especiales para hacerla conocer.

2.º Estos carteles permanecerán fijados por el término de treinta dias, i se agregarán al espediente con las respectivas notas de fijacion i desfijacion.

3.º El lugar del remate será la puerta de la sala del despacho de la autoridad que lo presida a las doce del dia señalado; pero la Junta provincial puede suspenderlo i transferirlo para otro dia, i lo hará siempre que así convenga a los intereses de las rentas provinciales.

4.º En el caso de que la Junta hubiese trasferido el remate para otro dia i hora, el nuevo señalamiento se anunciará por carteles i en los periódicos.

5.º Cuando la finca o bienes que hayan de rematarse no existan en el canton de la capital, la Junta provincial podrá disponer que se haga el remate en la cabecera del canton donde estuvieren, comisionando al efecto al Jefe político para que asociado del Personero i Tesorero parroquial